

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2424-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 02 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700114757, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1001-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 11 de abril de 2018, notificado el 16 de abril de 2018, a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS VILLA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20547441533.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El 03 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. María Reiche S/N Sector II, Ampliación 4ta Etapa, Sector 2, Mz N, Lote 22, Programa Habitacional Pachacamac, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 17880-107-180915, cuyo responsable es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS VILLA S.A.C.**, verificándose que el establecimiento desarrollaba actividades incumpliendo las normas de control metrológico, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos 201700114757 con código N° 0062423-CMCL.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1101-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 28 de marzo de 2018, se imputó a la Administrada que, en la visita de supervisión señalada en el numeral precedente, se constató que los porcentajes de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas eran de:

a) Error porcentaje caudal máximo: -1,320%

El mismo que excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$

- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2017-114757, de fecha 08 de agosto de 2017, el Agente Supervisado presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos 201700114757 con código N° 0062423-CMCL.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1001-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 11 de abril de 2018, notificado el 16 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS VILLA S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los porcentajes de error encontrados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.6. Con fecha 30 de julio de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1163-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Asimismo, a través del escrito de registro N° 2017-114757 de fecha 09 de agosto de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1163-2018-OS/OR LIMA SUR.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba sus actividades incumpliendo las normas de control metrológico, conforme a lo verificado al momento de la visita de supervisión realizada el 03 de agosto de 2017, en el establecimiento ubicado en la Av. María Reiche S/N Sector II, Ampliación 4ta Etapa, Sector 2, Mz N, Lote 22, Programa Habitacional Pachacamac, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

#### 2.1.2. Descargos de la Administrada

##### 2.1.2.1. La Administrada formuló su descargo en los términos siguientes:

- i) Mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2017, la Administrada manifiesta que después de la visita de supervisión realizada procedieron a realizar la calibración correspondiente, tal como lo demuestra la Constancia de Calibración expedida por la empresa ECOTEC CONSULTORES S.A.C. En tal sentido, solicitan el archivamiento definitivo, toda vez que

han subsanado el hallazgo encontrado el día de la supervisión. Adjuntando a sus descargos: Constancia de calibración del dispensador, tres (3) registros fotográficos de la comprobación de la calibración del dispensador y, Certificado de calibración N° V-0620-2017.

- ii) Mediante el escrito de fecha 09 de agosto de 2018, la Administrada reconoce su **responsabilidad de forma expresa** respecto al incumplimiento constatado a través del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos 201700114757 con código N° 0062423-CMCL, conforme lo establecido en el literal g.1.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- iii) Asimismo, en su último descargo la Administrada señala que la presunta infracción fue detectada en la visita de fiscalización de fecha 02 de agosto de 2017, en la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador con la imputación de cargos consignada en el Acta de Control Metrológico, por lo que habiendo transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva se entiende caducado el procedimiento y se debe proceder al archivo.

### 2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1<sup>1</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD, publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 03 de agosto de 2017, conforme se reportó en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos 201700114757 con código N° 0062423-CMCL, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 17880-107-180915, incumplió lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, es importante precisar que el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos 201700114757, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Respecto a lo señalado por la Administrada en el punto i) de la presente resolución, corresponde indicar que, el agente supervisado realizó acciones correctivas, a fin de constituir un factor atenuante, de acuerdo a lo establecido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, concluyéndose que, la Administrada cumplió con calibrar sus mangueras de despacho de combustibles líquidos, lo cual acredita con la Constancia de calibración emitida con fecha 07 de agosto de 2017, por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente y aplicar el factor atenuante correspondiente.

Por otro lado, respecto a lo señalado en los puntos ii) y iii) sobre su reconocimiento de responsabilidad y al mismo tiempo su solicitud de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, debemos indicar que con relación a la solicitud de caducidad alegada por la Administrada en su escrito de fecha 09 de agosto de 2018, debe señalarse que el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/ CD<sup>2</sup>, señala que: “El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”. Al respecto, cabe precisar que mediante Oficio N° 1001-2018-OS/OR LIMA SUR

<sup>2</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

de fecha 11 de abril de 2018, notificado el día 16 de abril de 2018, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, habiendo transcurrido a la fecha, cinco meses. En ese sentido el tiempo transcurrido no excede el plazo establecido en la norma citada, motivo por el cual lo solicitado carece de sustento.

En atención a lo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo establecido en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, que indica: “(...) *El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos*”. Por tal motivo, en el presente caso, al no haberse cumplido con lo señalado literal g.1) de la norma señalada anteriormente, no procede la reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad.

Corresponde indicar que, conforme lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

#### 2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>3</sup>
----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2424-2018-OS/OR LIMA SUR**

Se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,320%. El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$ .	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.  Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT. CE, CB, RIE, STA, SDA.
---	--	-------	---------------------------------------

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,320%. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$  El inciso e) del artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.  Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td><b>1.05</b></td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> <li>Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %</li> <li>Número de mangueras que exceden el EMP: <b>1</b></li> <li>Sanción por manguera: <b>1.05</b></li> </ul> <p><b>1 * 1.05 = 1.05</b> <b>Sanción total: 1.05 UIT</b></p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	<b>1.05</b>	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	1.05
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	<b>1.05</b>														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por el hecho que la Administrada realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento N° 1, puesto que ha cumplido con calibrar sus equipos de despacho, dentro del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS VILLA S.A.C.**, la siguiente sanción:

Definitiva de Actividades; CB; Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2424-2018-OS/OR LIMA SUR

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
Se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran:  - Error porcentaje caudal máximo: -1,320%	2.6.1	1.05 UIT	SI (5%)	0.99 <sup>5</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS VILLA S.A.C.**, con una multa de **noventa y nueve centésimas (0.99) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170011475701**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

---

<sup>5</sup> Se debe precisar que, corresponde aplicarse la multa ascendente a 0.9975 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, el cual permite el redondeo en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Así como lo indicado por el Banco Central de Reserva del Perú, en la Nota de Prensa de 05 de enero de 2011, ver: [www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/Notas-Informativas/2011/Nota-Informativa-BCRP-2011-01-05-2.pdf](http://www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/Notas-Informativas/2011/Nota-Informativa-BCRP-2011-01-05-2.pdf).

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2424-2018-OS/OR LIMA SUR

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS VILLA S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**